

el Consejo Nacional de Turismo, que el C. Presidente de la República somete a la consideración de esta Cámara.—Recibo y a las Comisiones unidas de Turismo y de Gobernación en turno e imprimase.

—El Congreso de Aguascalientes da a conocer la elección de su Mesa Directiva para el mes en curso.—De Enterado.

—Invitación del Congreso y del Gobernador del Estado de Coahuila para concurrir a la lectura del informe que el segundo rendirá ante la Legislatura el día 15 de los corrientes.—Se designa en Comisión a los CC. Oscar Soto Máynez, Raúl Serrano Teitelchea, Francisco Galindo Ochoa, Francisco García Carranza, Vicente Salgado Pérez, Francisco Turrent Artigas, Miguel Ángel Cortés, Francisco García Montero, Mario Romero Lopetegui, Francisco Landero Alamo y Pedro Pablo González.

La Secretaría anuncia que se va a poner a discusión, en lo particular, el dictamen de las Comisiones unidas de Salubridad y Ganadería que consulta la aprobación del Proyecto de Código Sanitario de la Carne y su Industrialización, que fué aprobado en lo general en la sesión anterior.

Los CC. diputados Juan José Hinojosa, Gonzalo Chape-la, Eduardo Facha y Jaime Robles Martín del Campo presentan por escrito una moción suspensiva. El C. Juan José Hinojosa, en uso de la palabra, apoya la solicitud anterior. La Secretaría pregunta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento Interior, si se toma en consideración la moción suspensiva. La Asamblea contesta en sentido negativo. Se desecha.

Se invita a los CC. diputados que aparten los artículos que quieran que sean discutidos. El C. Gonzalo Chape-la aparta los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 21, 23, 44, 91, 97, 116, 120, 166, 170, 173, 177, 185 al 302 inclusive y 346. El C. Ernesto Meixueiro aparta los anteriores y además el artículo primero transitorio.

Se pone a discusión el artículo 2º y hace uso de la palabra, para impugnarlo, el C. Jaime Robles Martín del Campo. Defiende el texto del artículo, a nombre de la Comisión, el C. Alfonso Pérez Gasga. Habla en contra el C. Ernesto Meixueiro y, a su petición, el C. Gabriel García Rojas hace una exposición sobre el asunto a debate. El C. Jaime Robles Martín del Campo hace una aclaración y el C. Ernesto Meixueiro vuelve a hacer uso de la

palabra para impugnar el artículo. Después de una aclaración hecha por el C. Gabriel García Rojas, defiende nuevamente el artículo segundo el C. Alfonso Pérez Gasga. La Asamblea considera suficientemente discutido el caso y se anuncia que va a tomarse la votación nominal. El C. Alberto Perera Castillo hace una pregunta que contesta la Presidencia. Se toma la votación nominal, resultando aprobado el artículo segundo, como lo propone el dictamen, por sesenta y siete votos de la afirmativa contra doce de la negativa. La Secretaría hace la declaratoria correspondiente.

El C. Eduardo Facha Gutiérrez expresa que retira de la discusión el artículo 3º.

Se pone a discusión el artículo 4º. Lo impugna el C. Eduardo Facha Gutiérrez; lo defiende el C. Gabriel García Rojas y hace uso de la palabra, en contra, el C. Ernesto Meixueiro. Se declara suficientemente discutido y procede a su votación nominal. El C. Gabriel García Rojas razona su voto promoviéndose una discusión en la que intervienen los CC. Edmundo Sánchez Gutiérrez, la Presidencia y Gabriel García Rojas. Se continúa la votación y, al terminarse, el C. Eduardo Facha Gutiérrez formula una pregunta que contesta la Presidencia, haciendo después exposiciones al respecto los CC. Gabriel García Rojas dos veces y Luis F. Ibarra. El C. Gonzalo Chape-la presenta una moción de orden y, a su solicitud, la Secretaría da lectura al artículo 147 del Reglamento Interior. En atención al texto leído la Presidencia hace una interpelación al C. Gabriel García Rojas; el C. Salvador Pineda hace una aclaración y el C. Gabriel García Rojas contesta la pregunta que formuló la Presidencia. Hecho el cómputo de votos por la Secretaría, ésta hace la declaratoria de quedar aprobado el artículo 4º por setenta y cinco votos de la afirmativa contra nueve de la negativa.

A las quince horas y veinte minutos, la Presidencia expresa que en atención a la hora se suspende la discusión y se levanta la sesión para el martes próximo a las once horas.

Firmados: Rafael Murillo Vidal, D. P.—José I. Aguilar Jr., D. S.—Miguel Ángel Cortés, D. P. S.—Al calce. Aprobada.—15 Nov. 1949.—José I. Aguilar Jr., D. S.—Rúbrica.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

LEY en favor de los Veteranos de la Revolución como servidores del Estado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República. MIGUEL ALEMAN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY EN FAVOR DE LOS VETERANOS DE LA REVOLUCION COMO SERVIDORES DEL ESTADO

ARTICULO 1º—La presente ley es de observancia general, especialmente para las autoridades y funciona-

rios integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Federación, incluidos los del Distrito y Territorios Federales y para todos los Veteranos de la Revolución.

ARTICULO 2º—Son Veteranos de la Revolución, para los efectos de esta ley, los que reúnan los siguientes requisitos:

1º—Haber prestado servicios activos a la Revolución entre el 19 de noviembre de 1910 y el 5 de febrero de 1917, siempre que tales servicios hayan sido prestados en campaña o en cooperación activa con la misma; y

2º—Haber sido reconocidos así por la Secretaría de la Defensa Nacional previo el estudio y dictamen de las hojas de servicios correspondientes.

ARTICULO 3º—Sin perjuicio de lo que disponen los artículos 45, 46, 47 y demás relativos del Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, los Veteranos dependientes de una misma unidad burocrática podrán formar agrupaciones, que no tendrán el carácter de sindicatos, para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.

ARTICULO 4º—Dentro de cada unidad burocrática únicamente se reconocerá la existencia de una sola agrupación de Veteranos la que, para quedar constituida legalmente, deberá estar integrada con un mínimo de diez miembros; pero si constituida una agrupación de acuerdo con lo antes establecido, por fallecimiento de sus miembros u otra causa no imputable a la agrupación el número de sus componentes se redujera a una cantidad menor de diez, de todos modos seguirá siendo reconocida la agrupación hasta su total extinción.

ARTICULO 5º—El estudio y resolución de los problemas que afectan a las agrupaciones o a los Veteranos burocratas no organizados corresponden al Consejo Nacional de Agrupaciones, que estará integrado por dos representantes designados por cada una de las agrupaciones legalmente constituidas en las unidades burocráticas. Los acuerdos y resoluciones de este Consejo, tomados por el voto de la mayoría de las delegaciones presentes en el momento de efectuarse la votación en sesión celebrada con quórum legal, serán acatados y cumplidos por las agrupaciones y por los Veteranos organizados. El Consejo Nacional de Agrupaciones y las Agrupaciones de cada unidad burocrática formularán sus respectivos reglamentos interiores.

ARTICULO 6º—Es facultad de las agrupaciones resolver acerca de la idoneidad de los Veteranos que deban formar parte de las mismas, teniendo en cuenta la moralidad y capacidad de sus posibles miembros dentro de un propósito depurador y moralizador del personal burocrático de la Administración Pública. Tales resoluciones se votarán por mayoría de las dos terceras partes de los miembros de cada agrupación. El Veterano burocrata que se considere excluido indebidamente podrá ocurrir al Consejo Nacional de Agrupaciones, quien decidirá en definitiva.

ARTICULO 7º—Las agrupaciones de Veteranos y el Consejo Nacional a que se refieren los artículos anteriores serán reconocidos por las autoridades y funcionarios de que habla el artículo primero. Las agrupaciones podrán tener un representante en las comisiones mixtas de escalafón u organismos que determinen los movimientos

de ascenso del personal de la unidad burocrática correspondiente. Acreditado el representante deberá ser citado por la Comisión Mixta de Escalafón para cada sesión que celebre.

ARTICULO 8º—Los Presidentes y Secretarios Generales de las agrupaciones de Veteranos tendrán personalidad jurídica para representar a las mismas o a sus miembros ante el Tribunal de Arbitraje y demás autoridades. Igual personalidad tendrán el Presidente y el Secretario General del Consejo Nacional para representar a éste, a las agrupaciones que lo constituyen o a Veteranos burocratas no organizados ante las propias autoridades.

ARTICULO 9º—Las autoridades y funcionarios a que se refiere el artículo primero que en el ejercicio de sus funciones no cumplan con las disposiciones de esta ley, serán sancionados conforme a la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación.

ARTICULO 10.—Los Veteranos de la Revolución al Servicio del Estado, cualquiera que sea el empleo que desempeñen, gozarán de todos los beneficios y garantías que las leyes conceden a los trabajadores de base al servicio del Estado y tendrán derecho en igualdad de condiciones, de competencia y antigüedad, para cubrir las vacantes de cualquier naturaleza que se produzcan en cada una de las unidades burocráticas. Los Veteranos de la Revolución que no sean trabajadores del Estado, tendrán derecho para ocupar las plazas de nueva creación, las supernumerarias, las eventuales e interinas y las de última categoría una vez corridos los escalafones; este derecho se aplicará en un 25% de los puestos de base vacantes.

Para los efectos de movimientos escalafonarios en los términos del Estatuto para los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, a los Veteranos se les computará tiempo doble de servicio en su respectiva unidad burocrática.

ARTICULO 11.—Las gestiones que se hagan ante los titulares de las diversas unidades burocráticas, para los efectos a que se refiere el artículo diez las llevará a cabo el Consejo Nacional de Agrupaciones o la Agrupación correspondiente; pero las proposiciones concretas, una vez obtenida la plaza o plazas de que se trata, las harán precisamente las agrupaciones de las que habrán de formar parte los beneficiarios, teniendo la obligación de proponer a los más aptos.

ARTICULO 12.—Los Veteranos sólo podrán ser separados de los empleos que desempeñen, de base o de confianza, por las causas y en los términos que establece la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación. En caso de que sean suprimidas en los Presupuestos de Egresos de la Federación las plazas ocupadas por los Veteranos, los titulares respectivos deberán asignarles otras plazas en sueldo, categoría y condiciones equivalentes a las suprimidas, sin lesionar derechos de terceros.

ARTICULO 13.—Los Veteranos de la Revolución tendrán preferencia para ser empleados en las unidades burocráticas de nueva creación, en igualdad de condiciones de antigüedad y competencia, sin perjuicio de los derechos legalmente adquiridos por otros trabajadores del Estado.

ARTICULO 14.—Para desempeñar aquellos empleos en que conforme a las leyes se requieran títulos profesionales, los Veteranos deberán presentar éstos y se estará a lo que dispone la Ley Reglamentaria de los artículos 4º y 5º de la Constitución.

Para ocupar cargos técnicos o en los que se requieran conocimientos específicos, deberán sujetarse a las pruebas de eficiencia que estipulan los reglamentos o disposiciones respectivos. Los Veteranos que hayan desempeñado durante dos años los puestos a que se refiere este párrafo, tendrán por ese solo hecho demostrada y reconocida su eficiencia.

ARTICULO 15.—Para los efectos de las disposiciones de la Ley de Pensiones Civiles de Retiro relativas a jubilaciones, los Veteranos tendrán derecho a que se les compute un 50% más del tiempo de servicio. La antigüedad se regulará sumando el tiempo de servicios prestados en la unidad burocrática en que se encuentre el interesado al solicitar su retiro, al tiempo de servicios prestados en otras épocas ya sea en la misma unidad burocrática o en distintas dependencias de los Poderes de la Unión, especialmente en el servicio del Ejército y Armada Nacionales.

Los aumentos que resulten por las disposiciones de esta ley en las Pensiones de los Veteranos, se pagarán con cargo al Erario Federal.

ARTICULO 16.—Las pensiones que se otorguen conforme al artículo que antecede, se calcularán tomando como base el último sueldo percibido por el Veterano en la fecha en que solicite su jubilación.

El monto de la pensión será igual a ese último sueldo si el cómputo del tiempo hecho en la forma que previene el artículo anterior alcanza a 30 años, a todo tiempo menor, computado en la misma forma, se aplicará el tabulador de la Ley de Pensiones Civiles vigente. X

ARTICULO 17.—Los hijos de los Veteranos burocratas tendrán preferencia en igualdad de condiciones, para ser admitidos en los planteles educativos, civiles y militares, quedando exentos de todo género de cuotas. Asimismo serán preferidos para disfrutar hasta del 10% de las becas que asigne la Secretaría de Educación Pública.

ARTICULO 18.—Los Veteranos burocratas de antecedentes militares tienen derecho a recibir atención y asistencia médica gratuita en los hospitales militares previa su identificación ante las jefaturas de zona o de guar-

nición. Los que carezcan de antecedentes militares tendrán derechos análogos para que se les asista y atienda en los hospitales civiles, clínicas o cualesquiera otros establecimientos de asistencia de carácter oficial.

ARTICULO 19.—Las obligaciones de los Veteranos burocratas para con el Estado, en relación con el trabajo que desempeñen en las distintas unidades burocráticas son las mismas que las de todos los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión, de conformidad con el Estatuto que los rige, cuyas disposiciones deben ser consideradas como supletorias de esta ley.

ARTICULO 20.—En ningún caso gozarán de los beneficios de la presente ley quienes con las armas en la mano sirvieron al régimen de Victoriano Huerta, o que hubiesen colaborado con el mismo en alguna otra forma importante.

ARTICULO 21.—Si un Veterano reconocido oficialmente falleciere encontrándose al servicio del Estado antes de obtener su retiro, estando éste en trámite, o sin tener derecho a él por causa de edad o de tiempo de servicios, la unidad burocrática que corresponda suministrará a sus familiares desde luego y para gastos de funeral un auxilio igual al importe de seis meses del sueldo de que disfrutaba al morir.

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.—Se deroga la ley de 31 de diciembre de 1941 y las demás disposiciones que se opongan a la presente.

Francisco Hernández y Hernández, D. P.—Gustavo A. Uruchurtu, S. P.—Rafael Suárez Ocaña, D. S.—Alfonso Corona del Rosal, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido la presente ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.—Miguel Alemán.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Adolfo Ruiz Cortines.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Ramón Beteta.—Rúbrica.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

SOLICITUD de naturalización mexicana del señor Walter Karl Scheuer Brettheimer.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Relaciones Exteriores.

EXTRACTO de la solicitud de naturalización en el país del señor Walter Karl Scheuer Brettheimer, de nacionalidad alemana.

La persona arriba indicada, se presentó ante esta Secretaría, solicitando Carta de Naturalización como mexicano y proporcio los siguientes datos:

Nombre completo: Walter Karl Scheuer Brettheimer.
Estado Civil: Casado.

Residencia: Cuautla Núm. 116-D Depto 2. Ciudad.

Profesión: Gerente Casa de Ropas.

Lugar y fecha de nacimiento: Mainxa, Rhein-7, Enero-1896. Alemania.